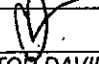

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 1 de 11
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021


**AUTO No.074**  
**DEL 29 DE FEBRERO DE 2024**  
**DIRECCION OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**POR EL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 070-2020**

<b>ENTIDAD AFECTADA</b>	<b>MUNICIPIO DE SAMACA - BOYACÁ</b> NIT: 800016757-9 Dirección: Carrera 6 No. 4-53 Parque Principal Samacá Teléfono: 7372095 - 737 2890 7372083 Correo electrónico: @samacá.gov.co
<b>PRESUNTOS IMPLICADOS FISCALES</b>	<b>WILSON CASTIBLANCO GIL</b> Identificado con cédula de ciudadanía N° 7'174.754 expedida en Tunja Alcalde Municipio de Samacá Periodo: 01-01-2016 - 31-12-2019 Dirección: Urbanización Dinastía - Manzana D casa No. Correo electrónico: castiblancojil@yahoo.es Teléfono: 3208061765  <b>YEZENIA ALEIDA FONSECA GRANADOS,</b> Identificado con la C.C No. 40.033.416 expedida en Tunja Cargo: Secretaria General del municipio de Samaca Periodo: del 7-11-2018 al 31-12-2019 Dirección: Carrera 7ª No. 39ª - 52 los Lirios Tunja Correo electrónico: yesfon@hotmail.com Teléfono: 3105595888  <b>EDGAR PUERTO FIGUEREDO</b> C.C No.: 7'165.317- expedida en Tunja. Cargo: Secretario de Hacienda del municipio de Samacá Periodo: del 02-02-2016 al 31-12-2019 Dirección: Calle 5ª No. 5-20 Tuta - Boyacá Teléfono: 3118551179 Correo electrónico: epuertof@hotmail.com
<b>FECHA DE REMISIÓN DEL HALLAZGO</b>	21/09-2020
<b>FECHA DEL HECHO</b>	27/12/2019
<b>VALOR DEL PRESUNTO DETRIMENTO</b>	<b>DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$2'616.646)M/CTE.</b>
<b>TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE</b>	<b>SEGUROS DEL ESTADO S.A</b> Nit: 860.009.578-6 Tipo de póliza: seguro DE MANEJO EMPLEADOS PUBLICOS No: 33-42-1'100129

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	AURA ALICIA CAMPOS RUIZ	REVISÓ	HÉCTOR DAVID ORTIZ ALFARO	APROBÓ	HÉCTOR DAVID ORTIZ ALFARO
CARGO	PROFESIONAL UNIVERSITARIA	CARGO	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CARGO	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL



	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 2 de 11
	Macroproceso	MISIONAL	Código	-GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

	Vigencia: 04-03-2014 al 04-03-2015 Valor asegurado: \$10'000.000. Amparo: delitos contra la Administración Pública – Fallos con responsabilidad Fiscal. Tomador asegurado: Municipio de Samaca Dirección aseguradora: Carrera 11 No. 90-20 Bogotá Correo electrónico: contactenos@segurosdelestado.com
<b>RUBRO AFECTADO</b>	FONDOS COMUNES
<b>INSTANCIA</b>	UNICA INSTANCIA

## I. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y COMPETENCIA

Para conocer de los hechos objeto de estudio, la Constitución Política en el artículo 272, modificado por el artículo 4 del acto legislativo 04 de 2019, otorga a las Contralorías territoriales, la función pública de vigilar la gestión fiscal de los servidores del estado y de los particulares que manejen o administren fondos o bienes de la Nación y la responsabilidad fiscal que se derive de la gestión fiscal desplegada y el recaudo de su monto.

Ley 610 del 15 de agosto de 2000, por medio de la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las Contralorías.

Ley 1474 del 12 de julio de 2011, por medio de la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.

Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ordenanza 039 de 2007, la cual expresa que la Contraloría General de Boyacá, tiene por objeto "vigilar la gestión fiscal de la administración del Departamento y de los Municipios que le determine la Ley y de los particulares o entidades que manejen fondos de los mismos, en todos sus órdenes y niveles".

A través de la citada Ordenanza se faculta a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, para definir y determinar la responsabilidad de personas cuya gestión fiscal haya sido objeto de observaciones, en razón al detrimento del erario, para lo cual se podrán adelantar diligencias de Indagación preliminar y/o del Proceso de Responsabilidad Fiscal.

En consecuencia, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal en cabeza de su Director y de los funcionarios adscritos a la misma, son competentes funcional y territorialmente para conocer y tramitar el proceso de responsabilidad fiscal.

Auto de Asignación para sustanciar No. 071 de fecha 24 de septiembre del año 2020.

## II. ANTECEDENTES

Dio origen al presente proceso de responsabilidad fiscal el traslado del hallazgo realizado por la Dirección Operativa de Control Fiscal de esta Entidad, el cual se hizo mediante oficio No. D.C.O.C. No.104 de fecha 21 de septiembre del 2020 y radicado en este Despacho vía correo electrónico en la misma fecha, producto del desarrollo del ejercicio Auditor realizado al Municipio de Samaca, vigencia 2019, donde se establece un presunto detrimento en la Suma de \$998.720 M/CTE por irregularidades en la firma y desarrollo del contrato de prestación de servicios No. 200-2019, cuyo

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 3 de 11
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

objeto corresponde a "Prestación de Servicios de Apoyo Logístico para adelantar integración de fin de año para los funcionarios del municipio de Samacá, de acuerdo al Plan de Bienestar Social e Incentivos", en razón a que en el valor del contrato ítem 11 se incluyen los impuestos correspondientes a la Estampilla Pro-cultura y la estampilla para el bienestar del adulto mayor y la tercera edad- impuestos Municipales que deben ser asumidos por el contratista no por el Municipio.

Mediante Auto No. 398 de fecha 1° de octubre de 2020, la Dirección Operativa de Responsabilidad fiscal, ordena la Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal por el presunto daño patrimonial al estado de NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$998.720) M/CTE, siendo presuntos responsables fiscales WILSON CASTIBLANCO GIL, identificado con la cédula de ciudadanía número N° 7'171.754 expedida en Tunja, YEZENIA ALEIDA FONSECA GRANADOS, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.033.416 expedida en Tunja, EDGAR PUERTO FIGUEREDO identificada con la cédula de ciudadanía número No. 7'165.317- expedida en Tunja y SEGUROS DEL ESTADO S.A en calidad de tercero civilmente responsable en razón de la expedición y vinculación de la póliza Seguro de Manejo Empleados Públicos No. 39-44-101001294.


Mediante Auto No. 507 de fecha 29 de septiembre del 2023, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal profiere Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal, donde se modifica la cuantía del daño, la cual corresponde a la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$1'997.440) M/CTE**, como se explicó en el Auto de imputación del cual retomamos lo pertinente:

"(...)

La determinación del daño al patrimonio del Estado resulta una vez efectuado el correspondiente análisis y estudio de cada uno de los documentos allegados que hacen parte del presente proceso de Responsabilidad Fiscal, determinando en forma clara y precisa la certeza de su existencia, cuya cuantía es de **UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$1'997.440) M/CTE** (Suma no indexada), equivalente al pago realizado por el Municipio de Samacá a la señora YOLANDA ACOSTA REDONDO en desarrollo del contrato de prestación de servicios No. 200 del 19 de diciembre del 2019, donde se incluye el "ítem 11 ESTAMPILLA PROCULTURA Y PROANCIANO-IMPUESTOS MUNICIPALES (12%) por valor de NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$998.720) M/CTE" más el valor de estos mismos impuestos, los cuales no le fueron cobrados por parte del Municipio de Samacá - Secretaria de Hacienda a la contratista por el mismo valor, es decir, **NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$998.720)M/CTE**. Ver cuadro.

TIPO RETENCIÓN	% A APLICAR	BASE, GAVABLE	TOTAL DESCUENTO	VALOR CONTRATO
<b>VALOR CONTRATO</b>				\$8'801.220
<b>ESTAMPILLA PRO CULTURA Y PRO ANCIANO- IMPUESTOS MUNICIPALES (12.8%)</b>				\$998.720
<b>VALOR REAL DEL CONTRATO</b>				\$7'802.500
Estampilla Procultura	2%	\$7'802.500	\$156.050	
Estampilla Pro Ancianato	4%	\$7'802.500	\$312.100	
Servicios No declarantes	6%	\$7'802.500	\$468.150	
Servicios 8/1000	0.80%	\$7'802.500	\$62.420	
<b>TOTAL DESCUENTOS DEJADOS DE COBRAR</b>	<b>12.8%</b>	<b>\$7'802.500</b>		<b>\$998.720</b>
<b>VALOR DEL DETRIMENTO (ITEM 11 DEL CONTRATO 200-2019 \$998.720 + IMPUESTOS DEJADOS DE COBRAR \$998.720).</b>				<b>\$1'997.440</b>

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal mediante Auto No. 586 de fecha cuatro (4) de diciembre de Dos Mil veintitrés(2023), profirió Fallo con Responsabilidad Fiscal, en el cual se determinó con base en los argumentos de defensa allegados y el material probatorio que conforma

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 4 de 11
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

el expediente N° 070- 2020, existe mérito suficiente para atribuirle Responsabilidad Fiscal a los señores: **WILSON CASTIBLANCO GIL** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 7'171.754 expedida en Tunja, en condición de ALCALDE de SAMACÁ , periodo: 01-01-2016 - 31-12-2019, **YEZENIA ALEIDA FONSECA GRANADOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. N° 40.033.416 expedida Tunja, en condición de Secretaria General del municipio de Samaca, periodo: del 7-11-2018 al 31-12-2019, **EDGAR PUERTO FIGUEREDO** identificado con Cédula de Ciudadanía No7'165.317- expedida en Tunja en condición de Secretario de Hacienda del municipio de Samacá, periodo: del 02-02-2016 al 31-12- 2019 , y vinculado en calidad de tercero civilmente responsable a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** identificada con Nit. 860.009.578-6 por la expedición de la POLIZA DE MANEJO No. 33 42 101001294 - Vigencia. 16/03/2019 al 06/03/20, por el daño patrimonial al estado en la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$2'616.646)M/CTE. (valor indexado)

### III. RECURSOS Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Una vez notificado en debida forma el Auto de Fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 586 de fecha 4 de diciembre de 2023, presentaron recurso de reposición la Compañía de Seguros DEL ESTADO, por intermedio de su apoderado Hugo Fernando González Rubio y el implicado fiscal WILSON CASTIBLANCO GIL, quienes manifestaron sus motivos de inconformidad así:

EL Doctor **HUGO FERNANDO GONZALEZ RUBIO**, identificado con la C.C. No. 7'177.698 de Tunja y TP.No. 161.269 del C.S.J., obrando en calidad de Apoderado Judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** , mediante escrito radicado vía correo electrónico con fecha 12 de diciembre 2023 (folios 233 - 243), interpone RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN frente al auto de fallo con responsabilidad fiscal No. 586 de fecha 4 de diciembre de 2023. y fundamenta su recurso en los siguientes términos:

"(...)"

**INEXISTENCIA DE COBERTURA DE LA POLIZA DE SEGURO NO. 33-42-101001294 POR HECHOS QUE NO CONFIGURAN DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES:**

*Para que sea procedente el pago de la obligación condicional del asegurador, el hecho generador del presunto daño patrimonial debe estar dentro de los riesgos asumidos en la póliza para que efectivamente constituya el "siniestro", mas sin embargo y de acuerdo al material probatorio obrante en el proceso y la parte motiva del mismo; es preciso advertir que el hecho generador se presenta por el no cobro del valor del impuesto al contratista y su asunción por parte del mismo municipio dentro del contrato No. 200 de 2019; no obstante, estas irregularidades no se enmarcan dentro de los delitos contra la administración pública según definición del código penal ni tampoco como violación a disposiciones legales o reglamentarias previstas en el manual de contratación de la Entidad.*

*Todo lo anterior, debido a que el objeto de la cobertura de la póliza 33-42-101001294, es precisamente amparar las pérdidas patrimoniales derivadas de estos expresos y delimitados riesgos.*

*Así lo indica el objeto del seguro previsto en la misma caratula de la póliza y las condiciones generales contenidas en la misma y anexas como prueba documental:*

**POLIZA DE MANEJO GLOBAL PARA ENTIDADES OFICIALES**

**OBJETO DEL SEGURO: AMPARAR A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SAMACA CONTRA LOS RIESGOS QUE IMPLIQUEN MENOSCABO DE SUS FONDOS O BIENES DE SU PROPIEDAD, BAJO TENENCIA, CONTROL Y/O RESPONSABILIDAD, CAUSADOS POR ACCIONES Y OMISIONES DE SUS EMPLEADOS EN EJERCICIO DE SUS CARGOS O SUS REEMPLAZOS, Y POR TODOS LOS ACTOS QUE SE TIPIFIQUEN COMO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PÚBLICA O FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL, O EN ALCANCES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS, INCLUYENDO EL COSTO DE LA RENDICIÓN Y...**

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 5 de 11
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

Así las cosas, al no existir identidad entre lo que asegura la póliza y lo reprochado fiscalmente en este proceso, se avizora sin asomo de dudas, que SEGUROS DEL ESTADO S.A. no puede ser condenada como tercero civilmente responsable por virtud del contrato de seguro No. 33-42-101001294.

**LIMITE ASEGURADO:** El código de comercio señala

**Artículo 1079: Responsabilidad del asegurador no esta obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada "(...)"**

De acuerdo a la caratula de la póliza No. 33-42-101001294 vinculada al proceso, se advierte como límite máximo asegurado por vigencia la suma de \$50'000.000; con ello es preciso aclarar que el valor máximo a cargo de seguros del Estado S.A. dentro del presente proceso corresponderá únicamente hasta la suma máxima allí indicada, suma a la cual debe descontarse el valor del deducible pactado en la póliza correspondiente al 5% del valor de la pérdida.

Esto significa que en sede de reposición del fallo fiscal, del seguro total del detrimento determinado esto es \$2'616.646 y con ocasión de la expedición de la póliza de seguro No. 33-42-101001294 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A. deberá descontarse a cargo de este extremo, el equivalente al 5% de dicha cuantía por encontrarse a cargo del asegurado (Entidad Asegurada) por expresa disposición contractual y el saldo de esta resta será la obligación límite a cargo de este asegurador.

Así las cosas, tenemos que se debe realizar este ejercicio:

Valor del detrimento: \$2'616.646  
 Deducible pactado: \$-130.832  
 Limite obligación Aseguradora: \$2'485.814

**PETICIÓN ESPECIAL**

Por las razones antes expuestas luego al despacho REPONER el fallo fiscal No. 586 de 4 de diciembre de 2023 y en su defecto, preferir FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL si fue procedente.


**PRUEBAS**

- A) Documentales : Las obrantes en el proceso y aporto además
  - Copia del contrato de seguro, 33-42-101001294 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A. y sus condiciones generales.
  - Certificado de existencia y representación de SEGROS DEL ESTADO S.A.

El Implicado Fiscal WILSON CASTIBLANCO GIL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.171.754 expedida en Tunja, radica vía correo electrónico con fecha 18 de diciembre de 2023, Recurso de Reposición en los siguientes términos:

"(...)"

...teniendo en cuenta que los argumentos que fueron expuestos al momento de presentar los alegatos no fueron valorados en el momento de adoptar la decisión objeto del recurso, por lo que respetuosamente solicitamos se verifique de manera puntual a la luz de los argumentos expuestos en los alegatos cual era el rol del alcalde municipal en la etapa de la fase de planeación contractual, solo así se podrá determinar con precisión la ausencia del dolo o culpa grave en la estructura del reproche fiscal contenida en el acto administrativo objeto del recurso.

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 6 de 11
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

*A riesgo de resultar reiterativo en la argumentación, solicito que de manera puntual se concrete las conductas activas u omisivas que el ente de control fiscal me atribuye a título de culpa grave en la estructura del reproche fiscal contenida en el acto administrativo objeto del recurso.*


*A riesgo de resultar reiterativo en la argumentación, solicito que de manera puntual concreten las conductas activas u omisivas que el ente de control fiscal me atribuye a título de culpa grave, que estén definidas en el manual de contratación dentro del ámbito de competencias del alcalde municipal.*

*Por lo anterior reitero de manera respetuosa nos apartamos de la apreciación hecha por el ente de control fiscal, allí se constituye la existencia de un detrimento patrimonial asociado a presuntamente haber asumido el pago de impuestos a cargo del contratista dentro de la ejecución del contrato de servicios No. 200 de 2019, aspecto que debe ser aclarado en tanto una deficiente presentación del estudio y confección del clausulado del contrato generan una interpretación que dista de la realidad, por ello debemos precisar que el proceso contractual fue estructurado bajo un análisis real de costos que nos permitiera la ejecución del contrato con apego al deber de la entidad llevar al contratista a un punto de pérdida y el derecho correlativo del contratista de mantener su expectativa de utilidad. Es en ese propósito que al hacer el cálculo del presupuesto oficial se toman en consideración todas las variables que impactan la conmutatividad o equilibrio económico del contrato, sin que claramente el pago de los impuestos haya sido una actividad del contrato, sino que el cuadro reprochado por el ente de control corresponde a la condensación de variables empleadas para el cálculo del valor contractual.*

*Lo anterior implico materializar el principio de transparencia al poner de presente todas y cada una de las variables que impactan la ejecución financiera del contrato, no obstante se puede verificar que los costos de todos los ítems, incluyendo proporcionalmente el valor de los impuestos locales se enmarcan dentro de las condiciones del mercado, en ningún momento se incrementó so sobrevaloró alguno de los componentes del contrato, se insiste que éstos fueron asumidos por los contratistas en el porcentaje establecido en las normas tributarias locales sin que se haya generado pérdida económica alguna para el municipio bien por sobrecosto alguno o por ausencia de ingreso de a carga tributaria a cargo del contratista.*

*Ahora, en lo que tiene que ver con el elemento subjetivo de la responsabilidad, es de anotar que la organización administrativa y desarrollo de la actividad contractual tiene establecidos roles y competencias específicas en las distintas dependencias de la administración, así por ejemplo la estructuración del estudio previo esta en cabeza de la dependencia en la cual se origina la necesidad que pretende resolverse con la contratación, siendo materialmente imposible que el despacho del alcalde haga una revisión detallada de cada estudio previo, por ello el manual de contratación estableció responsabilidades específicas en las dependencias para el caso particular como alcalde no participe en la confección del estudio previo y la minuta contractual esta a cargo de la oficina jurídica quien estableció el clausulado del contrato, de manera que no podemos calificar de dolosa o gravemente culposa la gestión del alcalde quien sustenta su confianza en las dependencias que tienen la competencia e idoneidad para adelantar las distintas fases de la contratación como ocurrió en este caso. Dicho de otro modo, no existió una conducta activa u omisiva dolosa o gravemente culposa que pueda ser considerada como causa de daño expuesto por el ente de control fiscal.*

*Al no haber participado en el estudio ni en la confección del contrato y por el contrario dichas actividades fueron desplegadas por las dependencias con el conocimiento e idoneidad para su estructuración, sin que se hubiera presentado una atribución patrimonial indebida al municipio, considero no es viable deducir la existencia de dolo o culpa grave que pudiera ser merecedora de reproche fiscal. Sobre el particular el Consejo de Estado en sentencia de la Sección - Quinta Descongestión; Sentencia proferida el 1° de marzo de 2018, Expediente 76001-23-31-000-2007-00152-01: CP: Alberto Yepes Barreiró. Se sostuvo:*

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 7 de 11
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

*"(ii) Un elemento subjetivo que evalúa la actuación del gestor fiscal y que implica que aquel haya actuado al menos con culpa grave.(...) (iii) Un elemento de relación de causalidad según el cual debe acreditarse que el daño al patrimonio sea consecuencia del actuar del gestor fiscal. Como se explicó, estos elementos deben materializarse de manera concomitante en el procedimiento de responsabilidad fiscal, pues si alguno de ellos no está acreditado, la consecuencia inevitable será que no puede expedirse una decisión declaratoria de responsabilidad".*

*No existió descuido o negligencia de parte del suscrito en el proceso contractual reprochado, se insiste el cúmulo de actividades de la administración implica el mantener la confianza en el equipo de trabajo y en la idoneidad de los profesionales a cargo, no es posible concluir así a existencia de un descuido merecedor de reproche fiscal por tal motivo cuando es claro que el funcionamiento normal de las entidades implica justamente el grado de confianza en quienes hacen parte de un equipo de trabajo, por ello consideramos que no se configura el dolo o la culpa en el grado requerido para atribuir responsabilidad fiscal.*

*Además de esto los procesos contractuales incluyen la responsabilidad de cada proceso y procedimiento establecido en el manual de Contratación de la Alcaldía de Samacá, en el cual se puede verificar de manera detallada la trazabilidad de todo el proceso precontractual y contractual, lo cual a mi juicio no se ha tenido en cuenta.*

*Por todo lo anterior, y con el respeto acostumbrado hacia ese ente de control solicito nuevamente que al momento de adoptar una decisión de fondo, ésta sea en favor del suscrito, teniendo en cuenta que no existió sobre costo alguno o carga económica atribuida a presupuesto municipal que pueda ser catalogado como detrimento patrimonial, como tampoco existió en mi actuar dolo o culpa grave "(...)"*


**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR HUGO FERNANDO GONZÁLEZ, APODERADO DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., se tiene:**

Sea lo primero aclarar al Apoderado que en el fallo recurrido en su ARTÍCULO QUINTO establece que solo procede el recurso de reposición por tratarse de un proceso de única instancia en razón de la cuantía del daño (\$2'616 646) M/CTE, de conformidad con lo estipulado en el artículo 110 de la ley 1474 de 2011, en tal sentido el despacho se pronuncia únicamente en lo atinente a resolver la reposición interpuesta en los siguientes términos:

El apoderado, inicia su defensa manifestando que para que sea procedente el pago de la obligación condicional del asegurador, el hecho generador del presunto daño patrimonial debe estar dentro de los riesgos asumidos en la póliza para que efectivamente constituya el "siniestro", que de acuerdo al material probatorio obrante en el proceso y la parte motiva el hecho generador se presenta por el no cobro del valor del impuesto al contratista y su asunción por parte del mismo municipio dentro del contrato No. 200 de 2019, irregularidades que no se enmarcan dentro de los delitos contra la administración ni tampoco como violación a disposiciones legales o reglamentarias previstas en el manual de contratación de la Entidad.

Sobre el particular es importante manifestarle al recurrente que, efectivamente el daño se generó al incluir dentro de los ítems del contrato citado el valor de \$998.720 pesos M/cte., correspondientes a <<Estampilla pro- cultura y pro-anciano –impuestos municipales 12.8% >> y que como se refleja en el contrato y en las órdenes de pago, estos impuestos fueron asumidos por el municipio y no por el contratista, razón por la cual el daño ocasionado al municipio en esta contratación corresponde a la suma de \$1'997.440 Pesos M/CTE. daño generado por una gestión fiscal irregular, es decir éste se generó como consecuencia de la conducta de quienes tenían la titularidad jurídica para manejar los fondos o bienes del estado materia de detrimento, en este caso por empleados públicos, los cuales se encuentran en los Amparos y Objeto del Seguro cubierto por la Póliza de manejo No. 33-42-101001294, con vigencia del 16 de marzo de 2019 al 16 de marzo del 2020, vinculada al proceso, como se lee en el objeto del seguro, el cual usted mismo transcribe en su escrito, como puede leerse a continuación:

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 8 de 11
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

**"(...)....AMPARAR A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SAMACA CONTRA LOS RIESGOS QUE IMPLIQUEN MENOSCABO DE SUS FONDOS O BIENES DE SU PROPIEDAD, BAJO TENENCIA, CONTROL Y/O RESPONSABILIDAD, CAUSADOS POR ACCIONES Y OMISIONES DE SUS EMPLEADOS EN EJERCICIO DE SUS CARGOS (...)".**

Por otro lado el artículo tercero del fallo recurrido declara tercero civilmente responsable a **SEGUROS DEL ESTADO**, teniendo como amparos <<FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL>>, en ningún momento se **TIPIFICA COMO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PÚBLICA**, por lo que no le asiste razón al recurrente respecto de este punto.

En lo referente a que debe aplicarse el valor del deducible pactado en la póliza de seguro No. 33-42-101001294 correspondiente al 5% del valor de la pedida, donde la defensa realiza el respectivo ejercicio relacionado con el descuento de dicho deducible y que por tanto el límite de la obligación de la Aseguradora es de **\$2'485.814**, y no de **\$2'616.646** valor del daño, vista la carátula de la póliza vinculada en calidad de tercero civilmente responsables (folios 51 a 52), tiene fecha de expedición 13 de marzo de 2019 con vigencia del <<16 de marzo de 2019 al 16 de marzo del 2020>>, en la misma no se pactó deducible, sin embargo El recurrente para sustentar sus pretensiones aportó como pruebas copia de la póliza de manejo No. 33-42-101001294, donde deja ver que existe un deducible del 5% sin embargo revisada la carátula de dicha póliza encuentra este despacho que si bien es cierto corresponde a la misma vigencia, la fecha de expedición no corresponde a la póliza vinculada como tercero civilmente responsable, pues fue expedida el 26 de noviembre del 2020, es decir, un año después, razón por la cual este despacho no le da valor probatorio a la copia de la póliza allegada por el recurrente.

Ahora bien, en relación con lo expuesto por el apoderado, tenemos que el artículo 1036 y S.S del código de comercio establecen que el:

*"El seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva", lo que indica que las estipulaciones manifestadas en el mismo están regidas por la voluntad de las partes, y por ende las mismas pactan libremente lo indicado en la suma asegurada.*

Teniendo en cuenta lo anterior el Artículo 1079, del código ya señalado manifiesta que:

*"El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 1074."*

Y a su vez, el artículo 1089 ibidem, señala que:

*"Dentro de los límites indicados, en el Artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario. Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador".*


Es por ello que para el caso concreto, este Ente de Control determina que será la oficina de Jurisdicción Coactiva quien proceda al momento de la liquidación del crédito a tener en consideración si existen deducibles conforme al clausulado del contrato de seguro.

Por lo anteriormente expuesto, no es posible acceder a la petición del recurrente en el sentido de reponer el fallo No. 586 de fecha 4 de diciembre de 2023, sin embargo, se tendrán en cuenta las condiciones pactadas en el contrato de seguro.

**SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR WILSON CASTIBLANCO GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.171.754 expedida en Tunja, se tiene:

El señor Castiblanco Gil aduce que teniendo en cuenta que los argumentos que fueron expuestos al momento de presentar los alegatos no fueron valorados al adoptar la decisión objeto del recurso, solicita se verifique de manera puntual a la luz de los argumentos expuestos cual era el rol del



	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 9 de 11
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

alcalde municipal en la etapa de planeación contractual y que solo así se podrá determinar con precisión la ausencia del dolo o culpa grave en la estructura del reproche fiscal contenida en el acto administrativo objeto del recurso.

Frente al argumento del recurrente el despacho le aclara al señor Castiblanco que en ningún momento se mencionó en el fallo daño por falta de planeación en las etapas del contrato, pero sí se califica su conducta como omisiva y gravemente culposa en razón a que incumplió funciones propias de su cargo entre otras las de propender funcionalmente por la debida inversión y defensa de los recursos públicos de la entidad que representó, ya que al firmar el contrato de prestación de servicios No. 200 de 2019 y en él incluir el ítem 11, relacionado con el pago de la "Estampilla Pro-cultura y Pro-anciano - Impuesto Municipales por valor de \$998.720 M/CTE, en el valor del contrato existió irregularidad que generó un daño al estado, en este caso al municipio de Samacá, en razón a que estos impuestos fueron creados por el municipio mediante acuerdos, y por ende estaba en la obligación de exigir que tales impuestos fueran asumidos por la contratista y no por el mismo el municipio, cuando tal obligación recaía definitivamente en un tercero, sin embargo el señor Castiblanco Gil en desarrollo de su función como ordenador del gasto firma el contrato de Prestación de Servicios No.200 de 2019, donde se incluía en el ítem 11 el valor de los impuestos "ESTAMPILLA PRO-CULTURA Y PRO-ANCIANO. IMPUETOS MUNICIPALES (12%)" por valor de - \$998.720 M/CTE" y en este orden firma el acta de liquidación y ordena su pago generándose con ello el daño tantas veces expuesto en el presente proceso, ya que los impuestos municipales son gravámenes establecidos por los mismos municipios para el cumplimiento de sus funciones, en desarrollo de las atribuciones otorgadas en el artículo 287 de la Constitución Política. Como claramente se expuso en el Auto de imputación, del cual retomamos lo expuesto sobre este punto, así:

"(...)"

*En este orden de ideas, el municipio de Samacá, mediante ACUERDO MUNICIPAL No. 031 de fecha 2 de diciembre de 2016, adopta el Estatuto Tributario del Municipio de Samacá y en el Capítulo 15 - ESTAMPILLAS - Artículo 237 crea la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor y la Tercera Edad en el municipio, adicional en su artículo 238 manifestó que son sujetos pasivos del pago de estampillas; <<Las personas naturales y Jurídicas, de naturaleza pública o privada, cono sin ánimo de lucro, Sociedades de Hecho, Consorcios o Uniones Temporales que suscriban contratos o adiciones a los mismos con el Municipio de Samacá, en su sector central y descentralizado, con el Concejo Municipal y Personería Municipal>>.*


*Por otro lado el artículo 241 deja expresamente la función de liquidar y cobrar la estampilla para el Bienestar del Adulto mayor en cabeza de la Secretaria de Hacienda del Municipio, así:*

"(...)"

*ARTÍCULO 241: La liquidación de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor; estará a cargo de la Secretaria de Hacienda Municipal de Samacá y, el recaudo se efectuara a través de la misma dependencia, la cual dispondrá de una cuenta específica. Las respectivas Tesorerías de las entidades descentralizadas, Concejo Municipal y Personería Municipal, también deberán adelantar el recaudo. La Estampilla se causará encada pago parcial o total que realice el sujeto pasivo descrito en este cuerdo...*

*El valor de la Estampilla estará a cargo del sujeto pasivo de la contribución establecida en el presente acuerdo y por lo tanto, no implica sesión de rentas por parte del Municipio de Samacá..."*

*A su vez, el artículo 248 del mismo acuerdo, creó la Estampilla Pro-cultura, la cual se encuentra autorizada por la Ley 397 de 1997 en su artículo 38, modificado por la Ley 666 de 2001 y por Acuerdo 023 de diciembre de 2002 donde se creó con el fin de financiar programas y proyectos contemplados en el Plan Municipal de Cultura (Folios 48). (...)"*

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 10 de 11
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

Por lo expuesto queda claro que el Municipio de Samacá no podía establecer como un ítem del contrato investigado el valor de estos impuestos o tributos, pues le corresponde al sujeto pasivo realizar su pago y al Municipio efectuar el recaudo, función que el señor WILSON CASTIBLANCO Gil, como representante legal y quien tenía la disposición jurídica y material de los bienes del municipio, incumplió, omitiendo una de sus funciones cual era la de: **"CUMPLIR Y HACER CUMPLIR EN EL MUNICIPIO LA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES, LOS DECRETOS, LAS ORDENANZAS DE LA ASMBLEA DEPARTAMENTAL Y LOS ACUERDOS DEL CONCEJO MUNICIPAL"**, razón por la cual su conducta se enmarca dentro del concepto de CULPA GRAVE.

Así las cosas y en razón a que el implicado fiscal al fundamentar su recurso no aporta pruebas distintas a las existentes en el expediente, así como tampoco a lo expuesto en los argumentos de defensa en razón del auto de imputación obrantes a folios 188-189, el despacho determina NO reponer el Auto de fallo con responsabilidad fiscal No. 586 de fecha 4 de diciembre de 2023.

Por lo anteriormente expuesto la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: RECONOCER** Personería Jurídica al Doctor **HUGO FERNANDO GONZALEZ RUBIO**, identificado con la C.C.No.7'177.698 de Tunja, y tarjeta Profesional No.161.269 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para que defienda los intereses de la Compañía en los términos del poder conferido en el certificado de matrícula Mercantil de la Cámara de Comercio de Tunja. (240 revés a 243).

**ARTÍCULO SEGUNDO: NO REPONER** el fallo con responsabilidad fiscal No. 586 de fecha 4 de diciembre del 2023 proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 070- 2020 que se adelanta ante el municipio de Samacá-Boyaca, por lo expuesto en la parte considerativa del presente auto fiscal.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notifíquese por ESTADO La presente decisión a:

WILSON CASTIBLANCO GIL  
YEZENIA ALEIDA FONSECA GRANADOS  
EDGAR PUERTO FIGUEREDO  
SEGUROS DEL ESTADO S.A y a su apoderado  
HUGO FERNANDO GONZALEZ RUBIO

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordénese el cumplimiento del artículo sexto del auto No. 586 del 4 de diciembre 4 de 2023, por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HÉCTOR DAVID ORTIZ ALFARO**  
Director Operativo de Responsabilidad Fiscal

  
**AURA ALICIA CAMPOS RUIZ**  
Profesional Universitaria

Proyectó: Aura Alicia Campos Ruiz  
Revisó: Héctor David Ortiz Alfaro  
Aprobó: Héctor David Ortiz Alfaro